



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2144-SPA-1232
y acumulado PAOT-2019-2219-SPA-1263
No. Folio: PAOT-05-300/200-11780-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2144-SPA-1232 y su acumulado PAOT-2019-2219-SPA-1263** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltrato animal [ubicación de los hechos: en Andador Ciclón, manzana 10, entre las calles Lluvia y Ocotal, colonia Ocotal, Alcaldía Magdalena Contreras], tienen a una perrita encerrada en una jaula con reducido espacio, expuesta a lluvia, sol; no le dan alimento y es utilizada para procrear cachorros que son para ventas (...)

Posteriormente se recibió otra denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en general maltratan y explotan a los animales que tienen, perros, gallos de pelea y pájaros. Tienen encerrada en una jaula a una perrita y la usan para reproducirse y vender a sus bebés [ubicación de los hechos en Andador Ciclón, manzana 10, lote 9, colonia Ocotal, Alcaldía Magdalena Contreras] (...)



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2144-SPA-1232

y acumulado PAOT-2019-2219-SPA-1263

No. Folio: PAOT-05-300/200-11780-2019

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitieron a investigación dos denuncias ciudadanas por el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Andador Ciclón manzana 10, lote 9, colonia Ocotal, Alcaldía Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en Andador Ciclón, frente al inmueble marcado con la manzana 10, lote 9, colonia Ocotal, Alcaldía Magdalena Contreras, a efectos de realizar el reconocimiento de hechos respectivo; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia; no obstante, desde la vía pública se observó deambulando al interior del inmueble a un ejemplar canino talla pequeña, color blanco, asimismo, no se percibió la existencia de más animales al interior del referido inmueble.

Derivado de lo anterior, se estableció comunicación con una de las personas denunciantes, con la finalidad de hacer de su conocimiento lo observado por personal de esta unidad administrativa; a respecto, la referida persona denunciante manifestó que no tenía la certeza de que el domicilio señalado en su denuncia fuera el lugar donde presuntamente ocurren los hechos denunciados; por lo que se comprometió a proporcionar la dirección exacta del lugar; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no proporcionó información alguna, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, dándose por



Expediente: PAOT-2019-2144-SPA-1232
y acumulado PAOT-2019-2219-SPA-1263
No. Folio: PAOT-05-300/200-11780-2019

concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad se constituyó en Andador Ciclón, manzana 10, lote 9, colonia Ocotlal, Alcaldía Magdalena Contreras, observando que en dicho inmueble existe un ejemplar canino talla chica, color blanco, deambulando libremente; sin percibir en la referida diligencia la existencia de más animales.
- Derivado de lo anterior, se estableció comunicación con una de las personas denunciantes, con la finalidad de hacer de su conocimiento lo observado por personal de esta unidad administrativa; al respecto, la referida persona denunciante manifestó que no tenía la certeza de que el domicilio señalado en su denuncia fuera el lugar donde presuntamente ocurren los hechos denunciados; por lo que se comprometió a proporcionar la dirección exacta del lugar; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no proporcionó información alguna, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2144-SPA-1232
y acumulado PAOT-2019-2219-SPA-1263
No. Folio: PAOT-05-300/200-11780-2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC